

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

• 2021 • 2024 •

MARTES 09 DE ABRIL DE 2024

(TERCERA)

GACETA NO. 239



DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA: ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL CARRILLO
QUIROGA

SECRETARIA SUPLENTE: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO

SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA PÉREZ
HERRERA

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

| | |
|---|----|
| CONTENIDO..... | 3 |
| ORDEN DEL DÍA..... | 4 |
| LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE..... | 6 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS- 4 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN INFANTIL..... | 7 |
| INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA FRACCIÓN LXX DEL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 101 BIS A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE AUTÓMOVILES TIPO RAZER..... | 12 |
| DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO..... | 18 |
| PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PROCESO ELECTORAL 2024” PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..... | 26 |
| CLAUSURA DE LA SESIÓN..... | 27 |



ORDEN DEL DÍA

TERCERA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
ABRIL 09 DE 2024

ORDEN DEL DIA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 09 DE ABRIL DE 2024.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **EN LA QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS- 4 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN INFANTIL.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA FRACCIÓN LXX DEL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 101 BIS A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE AUTÓMOVILES TIPO RAZER.**

(TRÁMITE)



60.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

70.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PROCESO ELECTORAL 2024" PRESENTADO POR LAS Y LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

80.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

| | |
|---|--|
| <p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACION POLÍTICA</p> | <p>OFICIO INEVAP/150/2024.- PRESENTADO POR EL ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA QUE EL 31 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CONCLUYE SU PERÍODO DE CINCO AÑOS PARA EL QUE FUE DESIGNADO COMO CONSEJERO DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.</p> |
| <p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.</p> | <p>INICIATIVA.- PRESENTADA POR LA C. DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN LA CUAL SOLICITA REFORMAR LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, EN EL ESTADO DE DURANGO.</p> |
| <p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.</p> | <p>INICIATIVA.- PRESENTADA POR LA C. DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.</p> |
| <p>TRÁMITE:</p> <p>EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LA LICENCIA SOLICITADA POR LA C. DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.</p> | <p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, EN EL CUAL SOLICITA LICENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA, PARA QUE SURTA EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 16 DEL PRESENTE MES Y AÑO</p> |



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTÉZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS- 4 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN INFANTIL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **DIP. SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR, DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ, DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA Y YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO CORTEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante esta Honorable Legislatura local, en ejercicio de las facultades que conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vengo a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 60 BIS – 4 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**, en materia de **ESTRATEGIAS EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN INFANTIL**, fundamos para ello en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La sociedad y la educación mantienen una relación que ha dejado precedentes históricos favorables en el mundo, de tal suerte que, este vínculo ha sido determinante para el desarrollo de los seres humanos dentro de la comunidad. Un en un factor determinante.

Por ejemplo, el fenómeno de la ilustración fue un movimiento intelectual, filosófico y cultural que se desarrolló en Europa durante el siglo XVIII. Tuvo gran influencia sobre los procesos sociales y políticos de Europa y América hasta principios del siglo XIX.



Este movimiento fue conocido también como “iluminismo” porque consideraba que la razón era la luz que iluminaría el conocimiento humano para sacar a la humanidad de la ignorancia y de esta manera construir un mundo mejor.

Fenómenos de esta naturaleza generaron una nueva realidad que benefició a la colectividad antepasada, por ejemplo, se derrumbaron las ideas que limitaban la evolución del hombre; inició el desarrollo del pensamiento crítico como principal recurso del ser humano para preservar su libertad y progreso; y, se propiciaron los primeros avances científicos como base del desarrollo moral, material e intelectual.

Las referencias históricas anteriormente citadas mantienen fuerte la idea de la relación virtuosa entre la sociedad y la educación, no obstante, es necesario destacar que existen factores condicionantes para que este vínculo trascienda.

La educación es un proceso de aprendizaje y adquisición de conocimientos, habilidades, valores, creencias y hábitos transmitidos de personas a personas a través de estrategias, sin embargo, para que este proceso no se vea entorpecido, es necesario contar con esas circunstancias adecuadas de bienestar, es decir, el derecho a la educación se encuentra condicionado por la garantía de otros derechos.

Cuando la educación es un objetivo y factor de desarrollo de determinada sociedad, debemos visibilizar que existe una serie de obstáculos intra y extra escolares, mismos que configuran una condicionante que determinan el desarrollo del aprendizaje, así como la continuidad o la interrupción total o parcial en los procesos educativos.

Entonces, cuando los factores intra y extra escolares comienzan a influir en el desarrollo del infante, y se agravan de una manera desfavorable, se pueden hacer presentes fenómenos como la deserción escolar, el rezago educativo, el bajo rendimiento escolar o la falta de interés en el aprendizaje, solo por mencionar algunos.

Este es el caso concreto de la Alimentación, una circunstancia que no se limita a ser un acto, sino un derecho humano. La alimentación es un derecho básico, fundamental, que contribuye a la vida digna de las personas y es vital para el goce de otros derechos como a la salud, la vida o la educación, llevando al desarrollo pleno sus capacidades físicas y mentales.

El derecho humano a la alimentación ha quedado establecido en diferentes instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. Forma parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos,



adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) en su resolución del 10 de diciembre 1948, en la cual todas las naciones reconocieron la dignidad y la igualdad inherentes de todas las personas:

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

En virtud de todo lo mencionado anteriormente, no hay forma de negar que el derecho a la alimentación guarda relación con la educación y la calidad del aprendizaje, al respecto, nuestro marco normativo estatal establece en diversos apartados y cuerpos normativos una serie de disposiciones en las que prevalece la importancia de promover acciones, programas y campañas en favor de garantizar el derecho a la alimentación en entornos educativos en el estado de Durango.

Así mismo, más allá de la legislación existente hay que destacar las autoridades estatales y municipales están haciendo lo propio para llevar un alimento a la infancia en condiciones de vulnerabilidad en este ámbito, dos claros ejemplos de esta política pública son los comedores comunitarios, así como los desayunos escolares que son entregados a diversas instituciones educativas a través de las instituciones gubernamentales estatales correspondientes.

Este tipo de fenómenos que terminan por configurar una problemática requiere de conjuntar esfuerzos, encaminar ideas y unificar las estrategias que vayan dirigidas a incidir de manera positiva en la cobertura de esta necesidad en ámbito escolar.

En un contexto desafortunado, la carencia alimentaria y la inseguridad alimentaria ha rebasado cualquiera acción de gobierno, de tal suerte que la cobertura no siempre es total. En esa tesitura, no únicamente los gobiernos despliegan estrategias en este sentido, sino también se cuenta con la existencia, las acciones, los recursos y las intenciones de la sociedad civil y todos los conductos a través de los cuales está se hace presente de manera solidaria.

La inter-institucionalidad es algo que debe destacarse en este ámbito, tanto en la legislación como en la puesta en marcha de la política pública en este rubro, pues las acciones del sistema DIF rigen las directrices con otras instituciones, como lo son; la Secretaría de salud del gobierno del Estado de Durango, la Secretaría de Bienestar Social del estado de Durango, así como la Secretaría de Educación. No obstante, los esfuerzos que son propiciados por las instituciones en esta materia



pueden potencializarse en conjunto con otras personas físicas y morales, tal como lo son las fundaciones y las asociaciones civiles que realizan labor dirigida a esta causa.

En este sentido, con esta iniciativa se pretende generar la posibilidad de que las instituciones públicas puedan conjuntar esfuerzos con las organizaciones de la sociedad civil y fundaciones cuyo objeto social sea atender necesidades alimentarias en la infancia a fin de impactar positivamente.

Con esta iniciativa se pretende fortalecer y unificar estrategias en esta causa, por lo que también se genera un área de oportunidad para conjuntar esfuerzos, ideas e inclusive recursos, generando acciones que desplazan los esfuerzos dispersos y potencializan el trabajo en conjunto entre sector público, sector privado y sociedad civil.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. – Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 60 bis – 4 de la *Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*, ´para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60 BIS 4.

...

Los sistemas DIF estatal y municipales, tratándose de actividades, programas y estrategias que tengan la finalidad de atender aspectos de alimentación infantil, combatir la inseguridad alimentaria infantil, la desnutrición infantil y la obesidad, podrán suscribir convenios con aquellas organizaciones sociales, fundaciones y personas morales no lucrativas, a fin de establecer programas conjuntos y promover la aportación de ideas y recursos financieros destinados a combatir dicha condición.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 09 días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

DIP. SINDI KARINA PASTRANA LABRADOR

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ LÓPEZ

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. YOLANDA DEL ROCÍO PACHECO
CORTEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA FRACCIÓN LXX DEL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 101 BIS A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE AUTÓMOVILES TIPO RAZER.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, en materia de **regulación de automóviles tipo razer**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos tiempos, a lo largo y ancho de nuestro país y en muchos otros, se ha hecho popular el uso de vehículos que se distinguen de los anteriormente existentes, en cuanto a su apariencia exterior, así como de las características mecánicas.

Los vehículos en mención, han venido a desplazar de alguna manera y en algunos aspectos la aplicación que se hacía de las conocidas cuatrimotos, sin ser necesariamente iguales a estas.



Hablamos de los vehículos automotor conocidos como razer (reicer), que a simple vista se puede distinguir como vehículos todo terreno y que se supone serían propiamente utilizados en actividades en terrenos sinuosos y de difícil acceso para los automóviles comunes.

Diseñados para conducirse en las montañas, la sierra o la selva, para cruzar arroyos y hasta ríos o corrientes de agua naturales, cuentan con una suspensión alzada, que les ayuda a andar por cualquier camino, además de contar con una fuerza en su rotación en relación con su tamaño que se distingue por mucho de la mayoría de otros muebles automotores.

Si bien es cierto que adquirir uno de esos vehículos resulta ser un lujo para la mayoría de los miembros de nuestra sociedad, cada día resulta mas cotidiano la aparición de los mismos en nuestras ciudades y en los diferentes poblados de nuestra entidad y de nuestro país.

Siendo originalmente destinados para actividades recreativas y laborales, su falta de regulación permite al día de hoy verlos circular por cualquier calle o cualquier avenida de la capital y de otras cabeceras municipales de Durango.

También, hay que decir que los vehículos razer no cuentan con implementos de seguridad, en la mayoría de los casos, como si lo hacen prácticamente todos los modelos recientes de las marcas comunes de automóviles, como pueden ser bolsas de aire, puertas, parabrisas y ventanas que en mayor o menor medida resguardan la integridad y vida de los viajeros, entre otras características.

Por otro lado, la gran diversidad en las versiones existentes de los multicitados vehículos, representa un reto para la administración pública en cuanto a las especificaciones particulares que debieran regular su uso.

Por su parte, además de lo mencionado, es preciso establecer las limitaciones de uso de los vehículos todo terreno materia de la presente iniciativa pues, sus capacidades propician que puedan ingresar a lugares que deben ser resguardados o ya se encuentran considerados como áreas naturales protegidas o de conservación, e incluso las áreas verdes de la mancha urbana.

Es notable la creación o establecimiento de negocios que se dedican a la renta de dichos vehículos, lo que por un lado es lícito y hasta una fuente de ingresos para muchas familias, no menos cierto es que se debe hacer énfasis en las restricciones que se les debe imponer al uso de los mismos, en pro del cuidado de nuestro medio ambiente y de nuestras zonas verdes.



En diversos lugares de los Estados Unidos de Norte América, se llevan a cabo encuentros o festivales en los que se reúnen infinidad de personas que gustan del uso de los automóviles todo terreno, lo que en nuestros días se ha extendido a algunas ciudades de nuestro país, lo que muy probablemente también tome impulso en nuestra entidad en los próximos meses o años.

Con la presente iniciativa, se propone hacer hincapié en la debida regulación de los vehículos todo terreno y sentar un precedente en nuestra entidad para que en el futuro cercano se establezcan las obligaciones que deberán cumplir los usuarios, pasajeros y conductores de los mismos.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a través de la presente iniciativa, propone la inclusión de un nuevo artículo dentro de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, así como la inclusión de una nueva fracción al glosario de la misma, con el propósito de describir las restricciones en el uso de los vehículos razer o todo terreno, además de la definición de los mismos en el cuerpo normativo de la ley en mención.

La actual propuesta, viene a representar el inicio de las modificaciones normativas que nuestra entidad requiere en cuanto al uso de los vehículos descritos, además de ser un llamado de atención de todos nosotros pues las medidas de seguridad que se deben requerir a quienes los utilicen es una necesidad que se debe especificar para la protección de toda la población.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una **fracción LXX** al **artículo 2** y se adiciona el **artículo 101 Bis**, todos a la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a LXIX. ...



LXX. Vehículo Recreativo Todo Terreno: Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC, centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 kv kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.

Artículo 101 bis. Queda prohibida la circulación de vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas destinadas voluntariamente a la conservación, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial protección o que requieran protección especial.

El uso de vehículos recreativos todo terreno será permitido a consideración de las autoridades competentes, previa justificación, y siempre y cuando el uso no implique daño alguno al ambiente, la biodiversidad, a los ecosistemas involucrados, ni a terceras personas.

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos y de acuerdo a las competencias de cada uno, formulará, conducirá, ejecutará y evaluará políticas y programas relacionados con el uso de los vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial, así como la realización de acciones conjuntas en materia de uso adecuado de los vehículos recreativos todo terreno.

Los municipios, a través de los reglamentos conducentes de observancia general, regularán lo relativo a la inspección, vigilancia y sanciones respectivas al uso de vehículos recreativos todo terreno y prohibirán su circulación dentro de sus demarcaciones territoriales en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial.

Además, entre otras, serán sancionables las conductas que, por el uso de vehículos recreativos todo terreno:

- a) Emitan ruido que exceda lo establecido en la legislación estatal.
- b) Emitan contaminación lumínica que exceda los máximos permisibles.
- c) Se utilicen en horarios que afecten la fauna silvestre del lugar.



- d) Se utilicen en lugares que afecten la vegetación local.
- e) Perjudiquen los usos y costumbres de las personas residentes del lugar.
- f) Afecten propiedad de tercero, aun cuando se trate de terrenos comprendidos dentro de ejidos o propiedades de uso común.
- g) Realicen extracción de vegetación, fauna silvestre o cualquier elemento del medio ambiente.
- h) Generen contaminación, residuos o cualquier tipo de basura.
- i) Cualquiera otra que genere o pudiera generar daño ambiental.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo son independientes a las señaladas en las normas que en materia de tránsito expidan los municipios o las contenidas en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, en la Ley de Transportes para el Estado de Durango, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones reglamentarias conducentes.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 9 de abril de 2024.



DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE REFORMA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa que contiene reforma a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 140, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES:

Con fecha 20 de marzo del año en curso, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. diputadas y diputados **Sandra Luz Reyes Rodríguez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Sindi Karina Pastrana Labrador, María Luisa González López, Rosa María Triana Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Yolanda del Rocío Pacheco Cortéz**, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reforma al tercer párrafo del artículo 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Corresponde a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, conocer, analizar y dictaminar la iniciativa referida, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.



SEGUNDO.- Esta Comisión Dictaminadora después de realizar el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente Dictamen, determinamos que la misma tiene como finalidad establecer la obligación para que en la dictaminación de iniciativas que impliquen creación o modificación de normas que regulen derechos de los pueblos y comunidades indígenas las comisiones dictaminadoras tengan la obligación de realizar consulta pública de conformidad con los ordenamientos legales internacionales y nacionales así como a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

TERCERO.- En este contexto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión realizada en Ginebra y ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año y ratificado por el Presidente de la República el 25 de septiembre de 1990, mismo que fue publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, en este sentido es Ley Suprema según lo establecido en el artículo 133 Constitucional, en este instrumento se establece el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados mediante procedimientos adecuados y en particular a través de sus autoridades representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El artículo 6 del mencionado Convenio consagra el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, a partir del cual se establece que los Estados partes se encuentran obligados a realizar lo siguiente:

“a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.



2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”

CUARTO.- De igual forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establece en su artículo 19 el deber del Estado de celebrar consultas con los pueblos interesados antes de adoptar medidas administrativas o legislativas: “*Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado*”.

QUINTO.- Ahora bien, el artículo 2, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el gobierno debe “*consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen*”. Como en dichos planes se incorporan las acciones de gobierno, se entiende que la Constitución Federal, al expresar que se les consulte durante su elaboración, determina que deben consultarse con ellos las acciones que puedan afectarlos de manera positiva o negativa. La expresión “y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen” no debe entenderse como una facultad discrecional que la Constitución otorga a las autoridades para que unilateralmente decidan si incorporan o no las propuestas de los pueblos indígenas, sino el deber de incorporar todas aquellas que sean acordes con los derechos reconocidos a los pueblos, pues de otra manera la consulta resultaría una actividad sin efecto alguno.

SEXTO.- En esa misma línea argumentativa la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, señaló que aunque la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos locales abran períodos de consulta, el artículo 6, punto 1, inciso a), del Convenio 169 de la OIT vincula a las legislaturas a prever una fase adicional en el proceso de creación de leyes para consultar a los representantes de la población indígena cuando un cambio legislativo pueda afectarlos directamente, por lo tanto, en respecto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

De ahí que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultadas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal susceptible de afectarles, es decir, en



aquellos casos en que la actividad del Estado les impacte de manera directa en sus derechos, vida o entorno, lo cual se traduce en una obligación a cargo del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho humano.

A mayor abundamiento nuestro Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018, sostuvo que en los procesos de consulta deben observarse, como mínimo, las siguientes características y fases:

*“a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.*

*b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.*

*c) **Fase de deliberación interna.** En esta etapa los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.*

*d) **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.*

*e) **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.”*

SÉPTIMO.- Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango establece que: *“Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades tradicionales en términos de la Ley, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, así mismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen”.*

OCTAVO. - Así mismo el artículo 2 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de Durango y sus Municipios dispone:

“ARTICULO 2. La consulta a pueblos y comunidades indígenas tiene como finalidad:

1. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse



medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas.

II. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad.

III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento libre, previo e informado de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables, en los términos de esta ley, según corresponda.

IV. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.

V. Identificar las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas”.

NOVENO.- Por lo tanto, el derecho a la consulta previa es uno de los derechos humanos más importantes para los pueblos indígenas, ya que, por medio de éste, se les reafirma su autonomía y el derecho a la libre determinación al poder participar y decidir sobre los asuntos que les afectan o que los involucran. También es un derecho que promueve el diálogo intercultural, al buscar que se garantice la participación de los grupos indígenas en la toma de decisiones de proyectos que los puedan afectar, lo anterior con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

DÉCIMO.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la obligación de consultar a las comunidades y pueblos indígenas y tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernen a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, la consulta constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades indígenas, así como la totalidad de derechos e instituciones políticas, sociales, económicas y culturales que les pertenecen, incluyendo los derechos culturales y patrimoniales que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.



DÉCIMO PRIMERO.- De todo lo anterior, se infiere que es dable llegar a la conclusión, que luego de realizar el estudio a normas internacionales y criterios emitidos por la propia Suprema Corte, puntualizadas en el presente dictamen que se pone a su consideración, se indica que en esencia, los dictaminadores, consideramos oportunos los supuestos que señalan los promoventes en la iniciativa materia de estudio, apreciado desde un enfoque de proponer la obligación de convocar a las o los representantes de la población indígena a participar en las reuniones y trabajos cuando impliquen creación, reformas y modificación a normas que involucren cuestiones relacionadas directamente con derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De modo tal, que la propuesta de los iniciadores garantizara una mayor inclusión y equidad, al establecer la obligatoriedad que tiene este Poder Legislativo de realizar consulta como un elemento fundamental para la validez de todas las reformas en las que se involucren derechos de pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el tercer párrafo del artículo 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 183.-

.....

Para la dictaminación de iniciativas que impliquen creación o modificación de normativa que regule los derechos **de los pueblos y comunidades indígenas** y de las personas con



discapacidad, será obligatorio realizar una consulta pública previa, libre e informada en los términos establecidos con los ordenamientos legales y criterios emitidos en la materia.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 04 (cuatro) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro).



LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRESIDENTE

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

SECRETARIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS

VOCAL



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PROCESO ELECTORAL 2024” PRESENTADO
POR LAS Y LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



CLAUSURA DE LA SESIÓN.